

**REMITENTE**

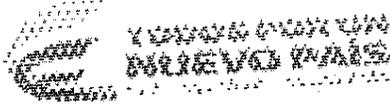
Nombre/ Razón Social:  
MINISTERIO DEL TRABAJO -  
MINISTERIO DE TRABAJO - CALI  
Dirección: CARRERA 42 NO. 5C - 48  
B/ TEQUENDAMA  
Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código Postal: 760042517  
Envío: YG095656886CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
FRANK ORDÓÑEZ PINO  
Dirección: CL 69 A 4 C 109  
Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código Postal: 760004000  
Fecha Pre-Admisión:  
26/08/2015 14:59:31  
Nº Transporte en cargo 0107/01 del 20/05/2014  
Nº Res Masasur Express 01087 del 05/08/2014



28 842 - -

**NOTIFICACION POR AVISO**

Trabajo  
Cali, 26 de agosto de 2015  
ORDÓÑEZ PINO  
ante legal y/o Apoderado(a)  
LA NRO 4 C - 109 BARRIO SANTA BARBARA  
SANTIAGO DE CALI- VALLE

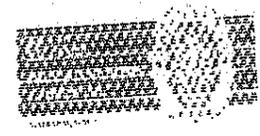
DEMANDANTE: FRANK ORDÓÑEZ PINO  
DEMANDADO: EDITORIAL CLARIDAD S.A.S  
RADICADO: 20140050931 del 3/27/2014

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO, al señor, FRANK ORDÓÑEZ PINO, de la decisión de la RESOLUCION No. 2015002081 de 05 de agosto de 2015 "por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa" expedida por la doctora ELIZABETH ALVAREZ BOTERO, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia proceden los Recurso de Reposición ante el Despacho y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos dentro de los diez (10) días a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (03) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

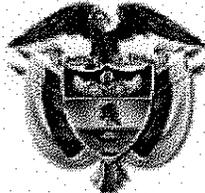
Cordialmente,  
XLA  
NAZLY PALACIOS MENA  
Auxiliar Administrativo

Anexo: 3 Folios  
Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\mpalacios\My documents\NOTIFICACIONES POR AVISO\NOTIFICACION POR AVISO DE 26 DE AGOSTO DE 2015.docx







Libertad y Orden

Radicado: 20140050931.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

## RESOLUCION No. 2015002081 CGPIVC

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de Noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Procede a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Empresa **EDITORIAL CLARIDAD S.A.S** con Nit. 890315984-4 representado legalmente por la Señora **ALBA TERESA MOTATO RIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.859.448, o quien haga sus veces.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste o no, a la Empresa **EDITORIAL CLARIDAD S.A.S** con Nit. 890315984-4 representado legalmente por la Señora **ALBA TERESA MOTATO RIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.859.448, o quien haga sus veces.

## HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así:

**PRIMERO:** Con escrito dirigido a este Ministerio radicado bajo el No. 20140050931 del 27 de Marzo de 2014, el Señor **FRANK ORDOÑEZ PINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.377.742 de Cali solicita se investigue a la Empresa denominada **EDITORIAL CLARIDAD S.A.S**, en razón a que "...uno de los representantes del empleador Alba Motatu, me dijo que mi contrato había terminado, y me entregaron una carta alegando el periodo de prueba esta situación es violatoria de mis derechos ya que yo estaba incapacitado y seguía en tratamiento médico tengo terapias físicas pendientes por realizar cinco (5)...y este despido constituye una violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1992 (sic)... (f.1).

**SEGUNDO:** Mediante Auto No. 2014003036 CGPIVI del 22 de Abril de 2014 se Comisiona a la Inspectora de Trabajo **GLORIA EUGENIA CAMACHO RUIZ** para iniciar averiguación preliminar contra la Empresa **EDITORIAL CLARIDAD S.A.S** la cual avoca conocimiento con Auto No. 00066 GECR del 24 de Abril de 2014 (f.3).

**TERCERO:** Con oficios No. 20140092942 y 20140092952 del 28 de Abril de 2014 se requiere al Señor **FRANK ORDOÑEZ PINO** a la **EDITORIAL CLARIDAD S.A.S** respectivamente (f. 4 al 6). Que

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002081 DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

A folio 24 del expediente, obra carta de terminación de contrato, donde se acerva que la misma fue entregada el día 06 de Marzo de 2014 a las 7:30 a.m, momento en el cual el Sr. Ordoñez no se encontraba incapacitado.

Posteriormente, obra en el expediente respuesta emitida por COMFENALCO VALLE EPS (ver. F. 28 al 33), en el cual aporta el record de incapacidades médicas con las causas que originaron las mismas y copia de la historia clínica del Señor **FRANK ORDOÑEZ PINO** donde se acerva que este acudió al centro médico a las 10:12:52 del día 06/03/2014.

### ANALISIS JURIDICO

En relación a la protección del trabajador discapacitado o limitado, la empresa no puede dar por terminado el vínculo laboral de un trabajador por el hecho de estar incapacitado, limitado o discapacitado, y al respecto se aplica el artículo 26 de la ley 361 de 1997, la Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por la Ley 762 de 2002 y la Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, consagran el fuero de discapacidad. Al respecto el artículo 26 de la Ley 361/97, determina:

"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo de Trabajo y demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o aclaren." (Subrayado del Despacho).

La Ley 361 de 1997, se aplica igualmente al trabajador incapacitado temporalmente, quien es un limitado o disminuido físico, sensorial y síquico, el cual está enmarcado en el concepto de discapacitado, conforme al literal b) del artículo 7 del Decreto 917 de 1999, el cual señala:

" b) DISCAPACIDAD. Se entiende por discapacidad toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos. Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona."

Conforme a lo antes esbozado, de lo recaudado en la presente actuación administrativa se colige que no existe evidencia en el plenario de la cual se desprenda que el Señor **FRANK ORDOÑEZ PINO** se adecua dentro de lo establecido en el marco normativo y jurisprudencial que otorga fuero a las personas con discapacidad y/o limitaciones; y por lo tanto requiriera su desvinculación laboral

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002081 DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

permiso de esta autoridad, toda vez que al culminarse la relación contractual el peticionario no contaba incapacidades, reubicación laboral, ya que COMFENALCO VALLE EPS aporta el record de incapacidades médicas con las causas que originaron las mismas y copia de la historia clínica del donde se acerva que este acudió al centro médico a las 10:12:52 del día 06/03/2014. No obstante, remitiéndonos a la literalidad de la carta de terminación del contrato esta fue recibida por el solicitante a las 7:30 A.M, hora en la cual aun no se hallaba incapacitado.

Ahora, frente al tema ventilado mal haría el Despacho en determinar que esta situación fue la que origino la desvinculación del peticionario, pues invadiría la órbita de la jurisdicción ordinaria, a quien se le atribuyo la facultad de reconocer derechos y dirimir controversias.

En consecuencia este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE TOMAR MEDIDA ADMINISTRATIVO LABORAL** contra la Empresa **EDITORIAL CLARIDAD S.A.S** con Nit. 890315984-4 representado legalmente por la Señora **ALBA TERESA MOTATO RIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.859.448, o quien haga sus veces, con Dirección de Notificación Judicial Carrera 2 # 16-40 de la ciudad de Cali (Valle), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011. La parte Reclamante en la Calle 69 A # 4C-109 Barrio Santa Barbará de la ciudad de Cali (Valle). La parte inspeccionada en la dirección de notificación judicial incorporada en el numeral anterior.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Dirección Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de la diligencia de Notificación Personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la Notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Santiago de Cali, a los (05) días del mes (Agosto) de del año dos mil Quince (2015).

  
**ELIZABETH ALVÁREZ BOTERO**

**Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Elaboró: Gloria Eugenia C.  
Revisó: Luz Adrian   
Aprobó: Elizabeth A.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha:	DIA	MES	AÑO
27	AGO	2010	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

PEDRO PABLO CAMPO  
 C.C. 16.741.975  
 Cód 487

